

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

DINA ALEJANDRA BOSCH OCHOA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DINA ALEJANDRA BOSCH OCHOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2023

**DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Nydia Graciela Ajú Tezaguic
Vocal: Lic. Sergio Daniel Medina Vielman
Secretario: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero
Vocal: Lic. Jorge Haroldo Rodas
Secretario: Lic. William Armando Vanegas Urbina

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 8-6

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 25/11/2020



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de octubre del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **JOSE MIGUEL CERMEÑO CASTILLO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DINA ALEJANDRA BOSCH OCHOA**, con carné **200012569** intitulado **EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis



(f)

Lic. Jose Miguel Cermeño Castillo
Abogado y Notario
Asesor(a)

(Firma y Sello)

Fecha de recepción: 08 / 02 / 2022



✉ jsmiguel23cc@gmail.com

🏠 6a. Avenida 0-60, Zona 4
4to. Nivel Of. 401 Torre II
Centro Comercial Zona 4, Guatemala C. A. 01010

☎ (502) 2335-2122 / 4149-5939

Dr. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO

Doctor en Ciencias Penales
Abogado y Notario

Guatemala, 22 de julio de 2022

Dr. Carlos Eberfño Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Herrera Recinos

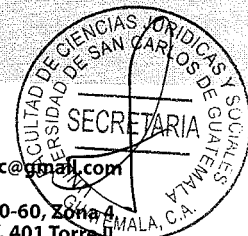
**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**
RECEBIDO
22 JUL 2022
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

De manera atenta de dirijo a usted en relación con el nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual se me nombra asesor de la bachiller **DINA ALEJANDRA BOSCH OCHOA**, he procedido a asesorar la tesis intitulada: "**EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**", razón por la cual emito el siguiente dictamen:

- a. En relación con el contenido científico y técnico de la tesis en ella se analizaron aspectos legales y sociales de gran importancia en la actualidad guatemalteca, con respecto al proceso penal guatemalteco y su repercusión en la presunción de inocencia.
- b. Los métodos utilizados en la investigación por la bachiller fueron el analítico, el deductivo y la síntesis, mediante los cuales logró la comprobación de la hipótesis; asimismo expuso los aspectos más relevantes relacionados al proceso penal guatemalteco y su repercusión en la presunción de inocencia.
- c. La redacción de la tesis es clara, precisa, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizando un lenguaje técnico y comprensible para el lector, siguiendo las reglas de la Real Academia Española.



✉ jsmiguel23cc@gmail.com

🏠 6a. Avenida 0-60, Zona 4
4to. Nivel Of. 401 Torre II
Centro Comercial Zona 4, Guatemala C. A. 01010

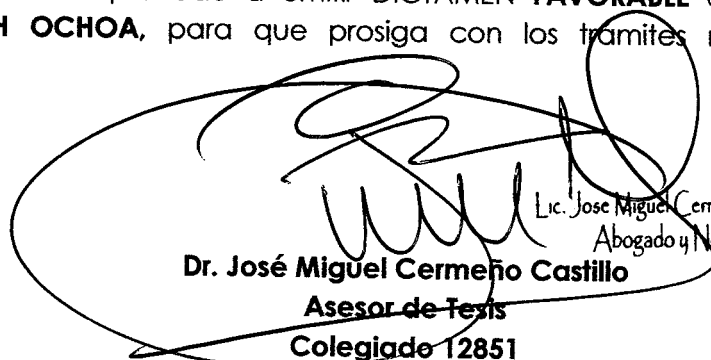
☎ (502) 2335-2122 / 4149-5939

Dr. JOSÉ MIGUEL CERMEÑO CASTILLO

Doctor en Ciencias Penales
Abogado y Notario

- d. En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista sobre el proceso penal guatemalteco y su repercusión en la presunción de inocencia. La hipótesis planteada, fue la ausencia de normativa que regule los requisitos de admisibilidad y la forma de valorar la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco, esta tiene su respuesta en el Derecho Procesal Penal la prueba deviene de suma importancia para el juzgador al momento de proferir una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, ya que el órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba indiciaria no vulnera ni restringe la presunción de inocencia del acusado, al contrario, lo garantiza al momento de fundamentar la sentencia correspondiente.
- e. La bibliografía utilizada fue la adecuada de acuerdo con el tema, consultando la legislación nacional, autores nacionales y extranjeros.
- f. La bachiller aceptó todas las sugerencias que se le hicieron y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, respetando sus opiniones y aportes planteados.
- g. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **DINA ALEJANDRA BOSCH OCHOA**, para que prosiga con los tramites necesarios para su graduación.

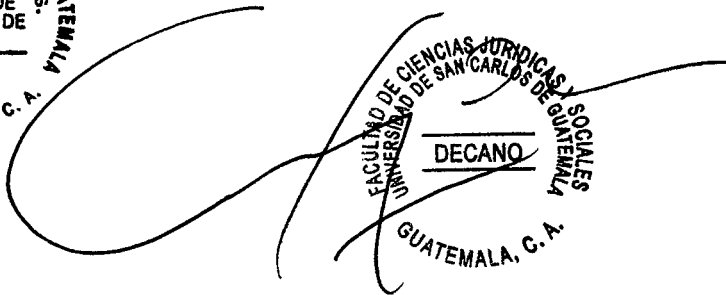
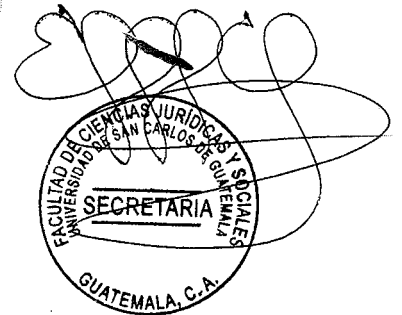

Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Abogado y Notario
Dr. José Miguel Cermeño Castillo
Asesor de Tesis
Colegiado 12851

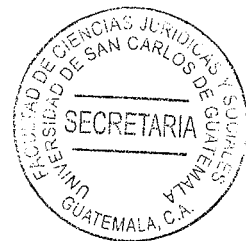


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DINA ALEJANDRA BOSCH OCHOA, titulado EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y SU REPERCUSIÓN EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

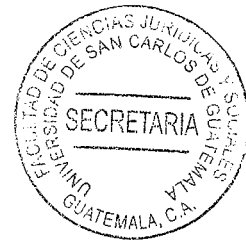
- A DIOS:** Por ser el creador de mis sueños, por su infinito amor y misericordia, a quien le debo todo lo que soy. Toda la honra y gloria sea para ti.
- A MI MADRE:** Dina Ochoa Escribá, por enseñarme a nunca darme por vencida, por impulsarme y guiarme en todo. Mujer valiente, digna de admirar e imitar.
- A MIS HIJAS:** Daniela y Fernanda, por siempre llenarme de su amor, comprensión y ser la herencia más hermosa que Dios pudo darme. Ustedes son mi mayor motivación. Las amo.
- A MI ESPOSO:** Manuel Alejandro Calderón, por su amor, paciencia, complicidad y por todos los momentos únicos y especiales vividos. Te amo.
- A MIS ABUELOS:** Eliseo Antonio Ochoa Aguirre y Ofelia Escribá García, por haberme cuidado y enseñado con amor.
- A MIS HERMANOS:** Luis Antonio y Sofía Andrea, por escucharme y consolarme en los momentos buenos y malos.
- A:** Marina Calderón, Alejandra Roldán y Mario Reyes, por alentarme a continuar con mis sueños.



A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

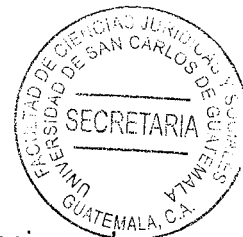
PRESENTACIÓN



La investigación realizada, de naturaleza cualitativa, está inmersa en la rama del derecho penal, en tanto que el objeto de estudio consiste en establecer las consecuencias o repercusiones que el uso de la prueba indiciaria en la fundamentación de un fallo judicial, específicamente en una sentencia, conlleva a la garantía de la presunción de inocencia. De tal cuenta, para llevar a cabo el estudio respectivo, se realizó una investigación bibliográfica y se recopiló, para su análisis, una serie de artículos y obras que tratan el tema de la prueba indiciaria, de la presunción de inocencia o bien de la correlación que estos tópicos tienen, de igual cuenta, se analizaron algunas sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad que tienen relación con la aplicación de la prueba indiciaria dentro del proceso penal, estas fueron dictadas en el periodo comprendido del año 2013 al 2017.

La prueba en el proceso penal tiene como finalidad el convencer a quien dictará sentencia de la veracidad o no de los hechos que se tienen por acreditados dentro de una causa y verificar si procede o no despojar de la presunción de inocencia que protege a toda persona. Para llegar a la resolución final, el juez se apoya en prueba directa y en prueba indirecta. Será directa si versa sobre el hecho delictivo o algún elemento que se deba tener por comprobado. Será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos o de la responsabilidad del procesado. En ese orden, el aporte académico de este trabajo es el contribuir al estudio y discusión en torno a la prueba indiciaria y su relación con la presunción de inocencia, con el interés de servir de herramienta en el análisis de la compleja labor que desarrollan jueces y magistrados en su función de enjuiciamiento, particularmente desde la perspectiva del proceso penal.

HIPÓTESIS



La hipótesis que se presenta a continuación es de tipo descriptiva, que relaciona dos variables en términos de dependencia, puesto que existe una relación causal entre la garantía de presunción de inocencia y la valoración, que pudiese realizarse dentro de un proceso penal, de la prueba indiciaria.

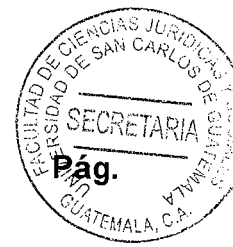
En ese sentido, la hipótesis que se formula es: la ausencia de normativa que regule los requisitos de admisibilidad y la forma de valorar la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco, vulnera el derecho de presunción de inocencia de las personas a las que se les indilga la comisión de un hecho delictivo, puesto que estos medios probatorios son incorporados, diligenciados y valorados por el órgano jurisdiccional competente, tomando en consideración únicamente el criterio del juzgador.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Como resultado de la investigación realizada, y al tratar de comprobar la hipótesis formulada, no queda lugar a dudas que se debe discrepar con esta, pues la utilización de la prueba indiciaria para fundamentar una sentencia en materia penal, no vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que la prueba indiciaria puede servir para que el Juzgador, después de haber recibido y diligenciado todos los medios de convicción aportados por los sujetos procesales, y específicamente al momento de hacer la valoración de la prueba, arribe a la conclusión y no le quede lugar a dudas de que el acusado participó en el hecho delictivo que se le imputa, o bien, puede arribar a la conclusión que el acusado es inocente y no participó en el hecho antijurídico que se le señala y, por lo tanto, dictará una sentencia condenatoria o absolutoria, según proceda.

En congruencia con lo anterior, se pudo determinar que quien juzga, al momento de valorar la prueba indiciaria presentada dentro de un proceso penal, puede incluso utilizar está para proteger y garantizar el derecho a la presunción de inocencia que goza el procesado, y en aplicación al principio de *in dubio pro reo* y al crear la prueba indirecta duda en relación a la participación del imputado en el hecho acreditado dentro del proceso de marras, dictar una sentencia absolutoria.



ÍNDICE

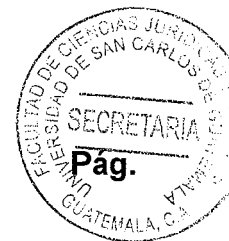
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición de Proceso Penal.....	3
1.2. Sistemas procesales.....	4
1.2.1. Sistema Inquisitivo.....	4
1.2.2. Sistema Acusatorio.....	6
1.2.3. Mixto.....	7
1.3. El proceso penal en Guatemala.....	9
1.4. Principios del proceso penal guatemalteco.....	10
1.4.1. Principios generales.....	10
1.4.2. Principios especiales.....	12
1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	14
1.6. Fases del proceso penal guatemalteco.....	16
1.6.1. Fase preparatoria.....	16
1.6.2. Fase intermedia.....	17
1.6.3. El debate oral y público.....	18
1.6.4. Fase de impugnación.....	18
1.6.5. Fase de ejecución.....	19

CAPÍTULO II

2. Teoría de la prueba en el proceso penal.....	21
2.1. Definición de prueba.....	22
2.2. Fases de la prueba.....	23



2.3.	Valoración de la prueba.....	25
2.4.	Principios que rigen la aportación de la prueba.....	26
2.5.	Medios de prueba.....	28

CAPÍTULO III

3.	La prueba indiciaria.....	37
3.1.	Prueba directa y prueba indirecta.....	37
3.2.	Utilidad e importancia de la prueba indiciaria.....	39
3.3.	Naturaleza jurídica y definición de la prueba indiciaria.....	40
3.4.	Estructura de la prueba indiciaria.....	42
3.4.1.	El indicio, hecho-indiciante o hecho-base.....	43
3.4.2.	La afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia..	44
3.4.3.	El enlace entre indicio y afirmación presumida.....	45
3.5.	El razonamiento del juez.....	46

CAPÍTULO IV

4.	El derecho fundamental a la presunción de inocencia.....	49
4.1.	Aspectos generales.....	49
4.1.1.	Presunción de inocencia.....	51
4.1.2.	Clases de inocencia.....	55
4.2.	Características de inocencia.....	56
4.3.	Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia.....	57
4.4.	Importancia de la presunción de inocencia dentro del proceso penal.....	58
4.5.	Presunción de inocencia e <i>in dubio pro reo</i>	61



CAPÍTULO V

5. Prueba indiciaria y presunción de inocencia.....	63
5.1. Requisitos de la prueba indiciaria.....	64
5.1.1. Pluralidad de indicios o indicio único de especial significación probatoria.....	64
5.1.2. Indicios plenamente acreditados.....	66
5.1.3. Indicios periféricos o concomitantes al hecho a probar.....	66
5.1.4. Indicios interrelacionados entre sí.....	67
5.1.5. Racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida.....	68
5.1.6. La necesidad de hacer explícito el razonamiento en la sentencia.....	69
5.2. Presunción de inocencia y tutela jurisdiccional.....	70
5.2.1. Control de la prueba indiciaria por la jurisdicción ordinaria.....	71
5.2.2. Control de la prueba indiciaria por la jurisdicción constitucional.....	73
5.2.2.1. La Corte de Constitucionalidad.....	74
5.2.2.2. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en relación a la prueba indiciaria.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN



La función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado encomendada con exclusividad y por mandato constitucional a la Corte Suprema de Justicia, quien la delega en jueces, a quienes se les otorga jurisdicción y competencia para conocer los asuntos que procedan, es una obligación compleja, por cuanto que quien juzga debe posicionarse como tercero imparcial para decidir, en base a la prueba aportada por las partes procesales, de forma objetiva e independiente, la situación litigiosa sometida a su conocimiento, aplicando Derecho y dando una solución justa a la controversia.

En el proceso penal cobra mayor importancia la aplicación de una sentencia justa, pues están en juego el ejercicio de los derechos fundamentales del acusado, los que pueden ser suspendidos al dictarse una sentencia de carácter condenatorio. Uno de estos derechos, tal vez el primordial, es el de presunción de inocencia, el cual únicamente puede obviarse si mediante la prueba aportada dentro del proceso penal, quien juzga puede llegar a la conclusión, sin lugar a dudas, de la participación del procesado en el hecho que se juzga, decisión a la que arribará únicamente después de la actividad intelectual correspondiente.

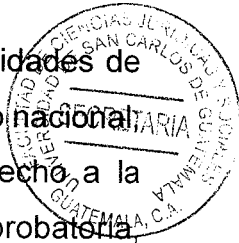
En esa línea de ideas, el objetivo general de la investigación consistió en establecer si la incorporación, admisión, diligenciamiento y valoración de la prueba indiciaria dentro del proceso penal guatemalteco, la cual no tiene regulación alguna, vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia que gozan todas las personas sometidas a un procedimiento de esta materia. Lo anterior, tomando en cuenta que toda resolución judicial debe: (i) estar revestida de certeza jurídica para así dar estabilidad y seguridad en el andamiaje jurídico de una sociedad, y (ii) dar a conocer las razones de hecho -motivación- y de derecho -fundamentación- que llevaron a quien juzga a tomar la decisión final del asunto litigioso que resuelve.

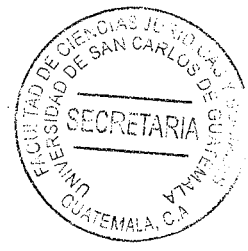
Para alcanzar los objetivos trazados, el presente trabajo se estructuró en cinco capítulos, el primero contiene todo lo relativo al proceso penal guatemalteco haciendo hincapié en los principios que dan vida a esta serie de etapas procesales; en el segundo se trató lo

relativo a la teoría de la prueba en el proceso penal estructurando las generalidades de este tópico y poniendo en contexto la aplicación de estos conceptos en el ámbito nacional. el tercero se refiere a la prueba indiciaria; el cuarto abordó a fondo el derecho a la presunción de inocencia y la relación que esta garantía tiene con la actividad probatoria, y finalmente, el quinto contiene la relación existente entre la prueba indiciaria y la presunción de inocencia.

La información se obtuvo mediante la aplicación de los métodos analítico, descriptivo e inductivo, los cuales fueron necesarios, para definir los temas tratados en la investigación y establecer algunas consideraciones hechas por tribunales judiciales en relación a la importancia y aplicación de la prueba indiciaria dentro del proceso penal nacional.

Es así que, se espera que esta investigación sea de utilidad para la comunidad jurídica e inspire el deber de procurar y proteger la certeza del ordenamiento jurídico guatemalteco, en armonía con la consolidación de un sistema garantista de los derechos humanos, que vele por la correcta actuación de los jueces de la república al valorar la prueba que se incorpore a los procesos penales.





CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: "La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico".¹

Respecto a la solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias.

En cuanto al surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. "De aquí que el juez primitivo, refiere Del Vecchio, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva".²

¹ Antillón, Walter. **Del proceso y la cultura**. Pág. 54.



En el tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hammurabi promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: el Código de Hammurabi. Mediante este Código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica se da el paso de la venganza privada.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca; el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como se vio en los pueblos prehistóricos; los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón. Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de judex o de iudicis mayores. Así del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.

En las épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte más dramática de la inquisición se verá auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

² Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 305.



En la época contemporánea, la Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocerse como época contemporánea. Para la historia de Guatemala, antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670, así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez.

1.1 Definición de Proceso Penal

"El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".³

El proceso penal, señala Alberto Binder, es "un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción, así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.". ⁴

Por otra parte, el código procesal penal en su artículo 5 regula los fines del proceso

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39.



penal, esta norma adjetiva preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma...”.

Teniendo como base las consideraciones anteriores, a título personal, se puede concluir que el proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación de justicia por medio de la averiguación de la verdad, al investigar la posible comisión de hechos delictivos, el grado de participación del sindicado, su responsabilidad, y de ser encontrado culpable, la imposición y ejecución de la pena que corresponda.

1.2. Sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el inquisitivo, acusatorio y mixto.

1.2.1. Sistema Inquisitivo

El autor guatemalteco Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma (...) se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios



especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador (...) El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte... ”⁵

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes, se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente corresponde al Estado, el procedimiento es escrito, secreto y carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, no reconoce la absolucón de la instancia, se admite la impugnación de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia, la confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisión preventiva queda al arbitrio del juez, el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigación.

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar

⁵ Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 40.



sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar".⁶

1.2.2. Sistema Acusatorio

Luis Paulino Mora, citado por Pérez Duarte, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no nos referimos a quienes no tenían esta categoría ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico".⁷

Sus características son:

- a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la

⁶ Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Pág. 21.

⁷ Ibid.



efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;

d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

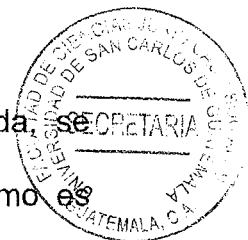
"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano."⁸

1.2.3. Mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos; se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

El procesalista Carlos Castellanos al respecto expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o, mejor dicho, de una necesidad: Ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es

⁸ Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Ob. Cit.** Pág. 51.



decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."⁹

Sus características son:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;

⁹ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6.

- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).

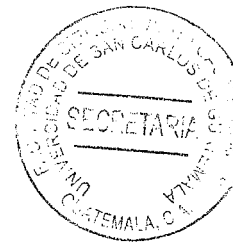


1.3. El proceso penal en Guatemala

El proceso penal en Guatemala, es eminentemente acusatorio, ya que se centra en el principio contradictorio, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el monopolio de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de acción privada, la investigación está a cargo del agraviado; se implementó la oralidad y la publicidad, involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios y las sentencias son públicas.

El sistema acusatorio trae consigo, que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de estos, correspondiéndole a estas últimas la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia más justa.

Este sistema procesal, está enmarcado por varios principios, tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se erige y constituyen su fundamento, los cuales son la base que mantiene todo el andamiaje jurídico procesal penal y al tener esa importancia, es necesario abordarlos de manera individual en el presente trabajo.



1.4. Principios del proceso penal guatemalteco

Cuando hablamos de principios, nos referimos a los postulados sobre los cuales se construye el sistema procesal penal, ya que el Estado como ente soberano, para cumplir con la protección de los bienes jurídicos tutelados, fija una política criminal, la cual está fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala

Entendamos pues, a los principios, como la base o fundamento sobre el cual, se construye nuestro ordenamiento adjetivo penal. En consecuencia, el Estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado a consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos preestablecidos y garantes de los derechos más elementales del hombre.

En el derecho procesal penal guatemalteco, existen dos clases de principios: generales y especiales.

1.4.1. Principios generales

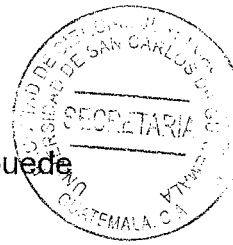
- a) Principio de equilibrio: persigue concentrar recursos y esfuerzos, en la persecución y sanción efectiva del delincuente y enfrentar las causas que generan el delito, asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado.

- b) Principio de desjudicialización: permite que los asuntos de menor importancia,



puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, surgiendo de esta manera la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente, los hechos delictivos que producen impacto social; y el Código Procesal Penal, establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio, siendo estos: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado y mediación.

- c) Principio de Conciliación: está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas, a los casos de menor trascendencia, se trata de un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional.
- d) Principio de Eficacia: se da como resultado de la aplicación de la desjudicialización, en virtud de que tanto el Ministerio Público como los tribunales de justicia, podrán dedicar tiempo y esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos que afectan gravemente a nuestra sociedad.
- e) Principio de Celeridad: busca agilizar el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzo.
- f) Principio de Sencillez: es de tanta trascendencia, ya que este nos indica que el procedimiento penal debe ser simple y sencillo, para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.
- g) Favor Libertatis: busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su



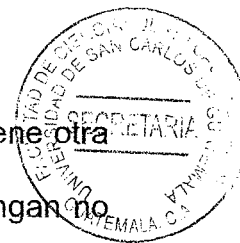
aplicación a los casos de mayor gravedad, por las características de delito; puede preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

h) Readaptación social: se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no para imponer temor sino para favorecer y fortalecer la responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico. La imposición de la pena no como castigo, sino como la oportunidad a la persona, de poder reincorporarse a la sociedad como un ser útil.

1.4.2. Principios especiales:

- a) Principio de oficialidad: obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.
- b) Principio de contradicción: da oportunidad a las partes para actuar dentro del proceso, en igualdad de condiciones, es decir, que tengan a su alcance mecanismos de acusación y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.
- c) Principio de oralidad: asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia representa la forma natural de esclarecer la verdad, este principio sirve para preservar la inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

José Cafferata, con relación a la oralidad, dice "... además de ser el mejor medio

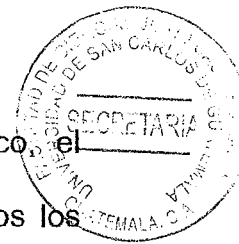


para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo".¹⁰

d) Principio de concentración: asegura que el debate se realice en una forma continua en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que sean necesarias, que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

e) Principio de inmediación: en el debate se exige la presencia ininterrumpida de los

¹⁰ Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 65



jueces llamados a dictar sentencia, el representante del Ministerio Público, el acusado, el defensor y las demás partes o sus mandatarios, o sea de todos los sujetos principales que no pueden abandonar la sala, a excepción de las partes civiles.

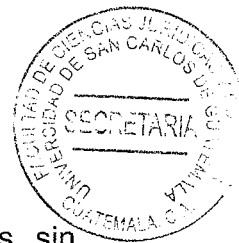
- f) Principio de publicidad: indica que la función de los tribunales de justicia, en los procesos es obligatoria gratuita y publica. Los casos de diligencia o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley; además se establece que el debate debe ser público y sólo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas
- g) Principio de sana crítica razonada: obliga al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera explícita el motivo y la razón de la decisión.

-

1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales. Dentro de las garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco tenemos:

- a) Debido proceso: asegura que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.



- b) Derecho de defensa: nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y oído en un proceso judicial.
- c) Tratamiento como inocente: derecho que posee todo procesado, de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que en sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.
- d) Favor Rei: el juez deberá favorecer al procesado, en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación univoca o certeza de la culpabilidad, deberá decidir a favor de éste. En el medio guatemalteco tal principio es más conocido como in dubio pro reo.
- e) Doble instancia: la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito, de lo pactado por el Estado, en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- f) Cosa juzgada: la resolución que pone fin al proceso es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Al referirnos a cosa juzgada, tenemos que entender, que esto impide por completo el inicio de un nuevo proceso penal por el mismo hecho, en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho ilícito.



1.6. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo éstas: preparatoria, intermedia, la del juicio oral o debate, la de impugnaciones -que no es una fase propiamente pues va inmersa dentro de las otras fases del proceso penal- y por último la fase de ejecución.

1.6.1. Fase preparatoria

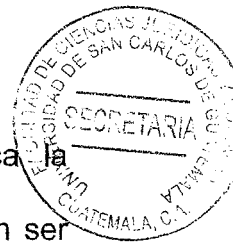
A decir del Mario López, la fase preparatoria "...es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias

únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate..."¹¹

Para César Ricardo Barrientos Pellecer, esta etapa "...designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios, para establecer la necesidad o no, de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal..."¹².

¹¹ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 43.

¹² Barrientos Pellecer, César, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Pág. 1



La etapa preparatoria, es la fase en la cual el Ministerio Público práctica la investigación pertinente y útil para recabar los medios de convicción que puedan ser utilizados para demostrar la participación de una persona en un hecho punible, la cual tendrá una duración máxima de seis meses a partir del auto de procesamiento si el sindicado se encontrare en libertad, o de tres meses máximo si se encontrara privado de su libertad.

1.6.2. Fase intermedia

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.”¹³

Para Alberto Binder, esta etapa es aquella “...por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales.”¹⁴

¹³ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez.** Pág. 40.



La etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictara la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicara alguna medida desjudicializadora.

1.6.3 El debate oral y público

El debate, es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces -o del juez- para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión.

1.6.4. Fase de impugnación

En esta fase las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede para impugnar las resoluciones que consideran les generan algún tipo de agravio.

¹⁴ Binder. **Op. Cit.** Pág. 120.



Las impugnaciones son los medios procesales establecidos en el Código Procesal Penal, que tienen como finalidad la revisión de una resolución que afecta a quien las interpone, esta revisión puede estar a cargo del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución o por uno superior jerárquico.

Para muchos autores, está no es una fase propiamente dicha, pues las impugnaciones se pueden plantear en diferentes momentos dentro del proceso penal, no siendo necesario esperar a que la fase del debate este concluida para presentar impugnaciones.

1.6.5. Fase de ejecución

Esta fase del proceso penal se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal. Para llegar a esta fase, es necesario que la sentencia emitida por el Tribunal haya causado firmeza, es decir, que el fallo haya sido consentido por todas las partes procesales o, en dado caso, que las impugnaciones interpuestas contra este hayan sido resueltas y no exista recurso pendiente de resolver.

En esta etapa, el juez debe velar por las condiciones en que los condenados van a cumplir la pena impuesta y porque aun siendo condenados le sean respetados sus derechos y garantías constitucionales, así como las contenidas en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. Los jueces de ejecución conocen todo lo concerniente al cumplimiento de la pena y la extinción de esta y resolverán las solicitudes de libertad anticipada que presente el condenado.





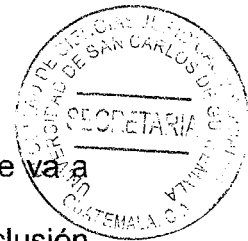
CAPÍTULO II

2. Teoría de la prueba en el proceso penal

La teoría de la prueba es el conjunto de doctrinas, teorías y legislación que permiten estudiar con mayor énfasis la prueba, sus principios, etapas y características en el derecho procesal.

El artículo 5 del Código Procesal Penal determina: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”. Es para alcanzar los fines que establece la ley procesal que la prueba es necesaria y determinante, ya que con la inclusión de esta se da la posibilidad de averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido un hecho delictivo, permitiendo establecer la posible participación de la persona imputada de su comisión.

En la especialidad y especificidad del derecho procesal penal se ha hecho necesario el planteamiento pero especialmente el estudio de cada uno de los componentes que se desarrollan en el mismo, y en el caso de la prueba no puede faltar la relevancia de su análisis jurídico, toda vez que de la prueba depende obtener la información veraz, oportuna y pertinente que permita alcanzar la comprensión y evaluación de la misma, pues la prueba es el corazón del proceso, de cualquier clase de derecho procesal que



se esté administrando. En el Derecho Procesal Penal, la prueba es el medio que ~~va a~~ permitir establecer la verdad de los hechos y también permitirá llegar a la conclusión del grado de participación del o los sospechosos, ya acusados, probar la existencia de los hechos y también el grado de la sanción a imponer o en su defecto, establecer con total plenitud la libertad de los sujetos señalados.

Entre los principales temas que conforman a la teoría general de la prueba, se puede señalar: la definición de la prueba, las fases de la prueba, la valoración de la prueba, los principios que rigen la aportación de la prueba, los medios de prueba propiamente dichos y la importancia del principio de objetividad y de libertad de la prueba. Razón por la cual, a continuación, se realizará un breve análisis en cuanto a estos temas.

2.1 Definición de prueba

La prueba, según su acepción común “es la acción y efecto de probar algo, de demostrar que se tiene la verdad respecto a un hecho...”¹⁵ por lo que es considerada como un método de averiguación, de comprobación.

La actividad probatoria en el proceso penal está constituida por la actualización que realizan dentro del proceso, todos los sujetos procesales, es decir, el Ministerio Público, el imputado, las partes civiles, el Querellante adhesivo, agraviado, querellante exclusivo, abogados defensores, así como la que realiza el propio órgano jurisdiccional.

¹⁵ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Pág. 876



Para Cafferata Nores la actividad probatoria es concebida como “el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. Constituye operaciones mentales que deben ser verificables subjetiva y objetivamente para su acreditación.”¹⁶.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, al referirse al principio de objetividad de la prueba, en su parte conducente señala “El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por si, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código...”.

Al establecer que la prueba se produce en el desarrollo de la audiencia del debate, es de considerar que todos los elementos de prueba recabados durante la fase de investigación por cualquiera de las partes, pasan a formar un todo, y respetando el principio de la unidad de la prueba, esta no es para el uso exclusivo de quien la aportó, y pasa a ser parte del proceso penal.

2.2 Fases de la prueba

La ley procesal penal establece las etapas precisas que debe seguir un medio probatorio para llegar a formar parte de la prueba dentro de un proceso jurisdiccional, al respecto indica:

¹⁶ Caferatta Nores, José. **Valoración de la prueba**. Pág.43.



- a) **Proposición:** es la solicitud del fiscal y las partes ante el juez para que disponga la recepción de un medio de prueba, la cual tiene ciertas características de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso. En ese sentido, y a manera de ejemplo, se trae a colación que en la etapa de investigación, las partes pueden proponer al juez que se diligencie un medio de prueba ya ofrecido, momento en el cual el contralor de la investigación, al hacer las consideraciones respectivas, al acceder al requerimiento realizado, ordenar el diligenciamiento del medio indicado en calidad de anticipo de prueba.
- b) **Recepción:** concretamente se refiere al momento en el que el Juez lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba. Dependiendo del medio probatorio que se vaya a incorporar al proceso, el diligenciamiento el cual dependiendo del tipo de prueba puede realizarse por su lectura integral, por la lectura de las partes conducente, por su exhibición, por su reproducción, etcétera.
- c) **Valoración:** es la etapa en la que el juez realiza el proceso intelectual, mediante el cual y al aplicar los métodos legales fijados para el efecto, da el valor correspondiente a cada medio probatorio y razona como este ayuda a la averiguación de la verdad en el caso concreto. Este tema, por ser de gran relevancia, será analizado mas detalladamente en el punto siguiente.



2.3 Valoración de la prueba

Todo elemento de prueba para ser valorado debe, en primer lugar, haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso penal conforme las disposiciones de la ley. Los elementos de prueba así incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, se valoran conforme el sistema de la sana crítica razonada. No pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

Comúnmente, la valoración es la operación intelectual que hacen los jueces al establecer la eficacia y convicción de los elementos de prueba recibidos durante el debate y que servirán de fundamento para el fallo o sentencia.

Doctrinariamente existen diferentes formas de valoración de prueba y entre ellas se encuentran:

- a) Sistema de prueba tasada o legal: El sistema gradúa el valor de cada medio de prueba en el que el juez únicamente interviene como instrumento de la ley que le indica el valor que debe darle a cada medio de prueba.
- b) Sistema de prueba moral o íntima convicción: El sistema no concibe formas determinadas en la valoración de las pruebas, sino deja al juzgador en libertad de darle a cada prueba recibida, el valor que corresponda. También puede ser valorada por jurados, por la ausencia total de un orden normativo legal.



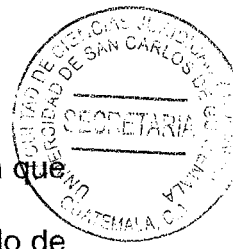
2.4 Principios que rigen la aportación de la prueba

La reforma constitucional de 1993, otorga al Ministerio Público el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. El Artículo 107 del Código Procesal Penal indica "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público...", por ello, es esta Institución que le compete la carga de la prueba, es decir, le corresponde sobre la base del interés objetivo, como institución, no de condenar sino de hacer valer la justicia, además de probar que una persona sindicada de un delito, es realmente inocente o por el contrario, culpable.

Para cumplir con lo anterior, es importante establecer los principios que rigen para la aportación de los medios de prueba, y como ya se indicó, se constituyen en elementos de investigación cuando el Ministerio Público, durante la fase de investigación recaba todo elemento de prueba indispensable para fundamentar la acusación y que a criterio del juez o del Ministerio público o la defensa, puede algún elemento probatorio constituirse como anticipo de prueba y de ese modo, ser incorporado al debate como medio de prueba formalmente.

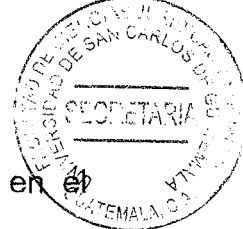
Dentro de los principios que rigen la aportación de los medios de prueba en el proceso penal, se encuentran:

- a) Principio de legalidad: establece que, para que a toda persona se le atribuya un hecho delictivo, este debe estar previamente establecido en la ley. Este



principio tiene como referencia el principio de defensa en juicio, en cuanto a que como bien lo establece la Constitución, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal.

- b) Principio de contradicción: exige que el Ministerio Público, en la etapa de investigación o preparatoria, busque la verdad de manera imparcial, más no sólo de la culpabilidad del supuesto imputado en un ilícito o hecho criminal.
- c) Principio de presunción de inocencia: determina que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada; sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, va más allá, puesto que considera la inocencia de la persona como un estado y no como una presunción.
- d) Indubio pro reo: este principio indica que el sindicado de un hecho delictivo no necesita probar su inocencia. La presunción de inocencia esta constituida por el estatus jurídico que la ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente la posición de inocencia arribando a la certeza sobre su participación en la comisión de un hecho punible. El imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia. Se trata de una consecuencia directa del principio de inocencia, por lo cual la declaración de la culpabilidad en una sentencia puede estar fundada en la certeza del tribunal que resuelve acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación responsable del imputado.



- e) Principio de derecho de defensa y juicio previo: tiene su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables". Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
- f) Principio de audiencia ante el tribunal: este es consecuencia del principio anterior, y establece el derecho a que se provea todas las condiciones necesarias para ser oído, como presupuesto de toda condena, que no se le puede restringir la formulación y mantenimiento de la pretensión, es decir, la petición y su fundamento en los hechos y el derecho. El derecho de audiencia rige tanto para el imputado como para el acusador. El principio de audiencia se concreta en la afirmación de los hechos fundamentados de la pretensión que cada una de las partes quiere hacer valer en el proceso.

2.5 Medios de prueba

Medios son los elementos necesarios para poder llegar a un fin, o sea en tema probatorio los medios son los elementos de conocimiento que llevan a producir una convicción en el juzgador.

Si bien, existen en el proceso penal amplitud en cuanto a la prueba, se permite afirmar que todo puede ser probado por cualquier medio legal. Es común que las legislaciones establezcan una regulación que tenga por finalidad, que el dato probatorio existente



fuera del proceso, pueda penetrar a éste, para ser conocido por las partes, respetando sus derechos de defensa. Por ello, se establece la libertad probatoria.

Al respecto, el Artículo 182 del Código Procesal Penal indica: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”.

Desde esa perspectiva, la libertad probatoria respecto del medio probatorio, implica según el profesor Cafferata Nores, que:

- a) “para probar un objeto específico no debe exigirse la utilización de un medio determinado.

- b) no solo es posible hacer prueba con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad real, según lo admite la doctrina mayoritaria.”.¹⁷

Siguiendo esa línea de pensamiento, Eugenio Florian, señala que “el medio de prueba representa el momento en que el aporte de la prueba se manifiesta en su mayor eficiencia, y, a través de él, se efectúa el contacto entre el objeto de prueba y el juez y los demás sujetos procesales.”¹⁸

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 56.

¹⁸ Florian, Eugenio. Las pruebas penales. Pág. 232.



Entre los medios de prueba podemos mencionar:

- a) Prueba documental: es una de las pruebas fundamentales en el proceso, ya sea tratándolo como evidencia o bien como medio de prueba, teniendo por objeto convencer al juez o tribunal de la verdad sobre las proposiciones o afirmaciones que las partes expresen en sus pretensiones. También tiene importancia por contener hechos pasados, o futuros a producirse.

Para el Doctor Arango Escobar, la prueba documental "...es el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia investigada, emergente de cosas u objetos materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de voluntad humana. Este concepto cobra relevancia en las normas reguladoras del procedimiento juicio especial por delitos de acción privada que imponen, que con el escrito de querrela se acompañe la prueba documental que acredita los hechos que se invocan, y sobre todo, aquellos en los que se hubiere vertido la calumnia o injuria. Todos ellos son evidentes formas materiales y permanentes de verter una expresión de voluntad misma, la constitutiva de prueba..."¹⁹

- b) Peritos: llamada también prueba pericial. Se fundamenta en que los conocimientos jurídicos que posee un juez por muy estudioso del Derecho que sea, no son suficientes para analizar, valorar y dictaminar sobre hechos o actos que requieren conocimiento técnico especializado, por ejemplo en el caso de dictaminar si la firma contenida en un documento es verdadera o falso, si el

¹⁹ Arango, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 52.



arma corto punzante que hirió a una persona y que le ocasionó la muerte, es la que se encontró en la escena del crimen, así como determinar qué clase de veneno ocasionó la muerte de determinada persona, por lo que, para tener un conocimiento específico, se tiene que recurrir a peritos técnicos en la materia, con el fin de que emitan su dictamen en el plazo fijado por el juzgador.

Se indica que la prueba pericial no constituye por sí misma un medio de prueba, sino que, en todo caso, es un procedimiento para la comprobación del hecho ofrecido como prueba, o destinarlo a aportar elementos de juicio para su apreciación. Asimismo, no puede versar sobre hechos que el juez no los haya fijado o bien sobre hechos evidentes. Se sostiene que una de las diferencias fundamentales que existe entre el testigo y el perito, es que el primero narra hechos que le constan o que le informaron, mientras que el perito formula juicios que pueden fundamentar la valoración de la prueba.

- c) Prueba testimonial: la importancia de la prueba testimonial radica en el hecho de que: testigo, es la persona que se encuentra presente en el momento en que se efectuó el hecho criminal. Por otro lado se sostiene que testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

Los testigos pueden ser presenciales o bien referenciales. En cuanto a los testigos

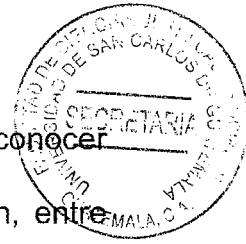


presenciales o de vista, narran los hechos tal como sucedieron según su mente y por el hecho de haber estado presente en el acto en que se cometió el hecho criminal. Los testigos referenciales no les consta el hecho de vista, sino que terceras personas le informaron sobre ello, y en esa forma presentan su declaración testimonial.

- d) Confesión: en sentido amplio, la confesión es el reconocimiento que una persona hace en contra de ella misma de la verdad sobre un hecho o hechos que le son atribuidos por autoridad competente. En materia procesal penal confesión es el acto por el cual una o varias personas reconocen haber cometido o participado en la comisión de un delito, es decir que es el reconocimiento en forma libre, espontáneo y voluntario de haber cometido una acción delictiva.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 16, se refiere a la confesión en los términos siguientes: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni constar sus parientes dentro de los grados de ley”

- e) Reconocimiento de personas: reconocer significa observar con atención la identidad o cualidad de una persona, y tiene por objeto señalar quien es la persona que se trata de identificar y que cometió el hecho punible que se le imputa. Al reconocimiento de personas también se le denomina reconocimiento judicial que es el acto que realiza el juez en unión de los sujetos procesales para



comprobar la existencia de la persona ya expuesta, y los llamados a reconocer al imputado, tiene que señalarlo, no dejando duda alguna de su acción, entre otros sujetos independientes al juicio, para determinar la veracidad del llamado a reconocer.

- f) Careos: es la confrontación entre dos o más testimonios, ya sea entre los mismos testigos, o bien testigos e imputado, con el objeto de que se aclaren contradicciones que expusieron en sus declaraciones, y así poder analizarlas en el momento de dictar sentencia, y surge como consecuencia de la existencia de dudas o diferencias subjetivas. En consecuencia, en la práctica judicial se trata de poner cara a cara a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que al discutirse entre ellos, se determine quien ha dicho la verdad.

- g) Reconstrucción de hechos: su objeto es determinar cómo ocurrieron los hechos en el instante en que se cometió el delito, y verificar la verisimilitud y participación de cada uno de los comprometidos, así como la actitud de la víctima. En el presente caso es necesario que estén presentes todos los sujetos procesales, es decir imputado, ofendido, órganos de prueba y fundamentalmente el Ministerio Público y el Juez que ordenó la práctica de dicha prueba.

La reconstrucción del hecho significa que se va a reproducir en forma artificial, por lo que es de vital importancia realizarla en el lugar en donde se produjo el delito, y dirigiendo dicho acto el juzgador, siendo necesario que se efectúe el día y hora en que se produjo el crimen.

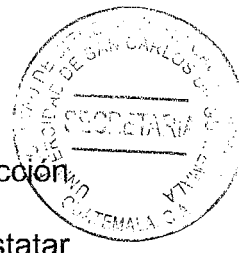


h) Reconocimiento judicial: es un método que le sirve al juez o tribunal para aclarar la forma en que sucedió el hecho delictivo, pudiendo darse de que surjan declaraciones contradictorias o que no son veraces con lo acontecido, y para lo cual es fundamental que se levante plano o croquis en donde se indique el lugar que ocupaban los órganos de prueba, imputado y ofendido.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

i) Prueba informática: la prueba informativa se fundamenta en que al quedar constancias de un acto delictivo en oficinas públicas o privadas, se le puede pedir informe de lo acontecido a su personero o representante legal, situación esta que puede efectuarla el órgano encargado de la persecución penal, o sea el Ministerio Público o el Juez, si fuere necesario. La persona que otorga los informes puede ser citada a ratificarlos, y en su caso a ampliar dicho informe si existen dudas razonables, y por tal motivo se llegó a sostener que la naturaleza jurídica de este medio de prueba era la misma que la testimonial, pero no es así, por cuanto que el informe hará constar situaciones que escapan a la memoria.

j) Inspección y registro: es un medio de prueba mediante el cual el juez, u órgano encargado de la persecución penal que lo practica, lo percibe en forma directa



por medio de sus sentidos, la que va a ser de utilidad para la reconstrucción conceptual del hecho. Los fines que persigue la inspección judicial son constatar si existen restos materiales del hecho delictivo, y si es posible que existan evidencias o indicios que no hayan sido percibidos sensorialmente, con anticipación o sea en el momento de haberse producido el hecho delictuoso.

La inspección judicial puede ser también de índole personal, que comprende el examen mental y el corporal, con el objeto de determinar las secuelas dejadas por el delito en los sujetos pasivos.

- k) Prueba de presunciones: las presunciones son juicios analíticos que surgen en el juicio, y cuyo predicado surge del análisis del sujeto, es decir de los hechos que se produjeron en la comisión de un delito, y se fundamenta en el principio de identidad total o parcial entre el sujeto y el predicado. La presunción se obtiene por medio del procedimiento deductivo, o sea, por aplicación de las leyes al caso concreto, partiendo del principio de identidad del sujeto, y así se sostiene que las presunciones son simples juicios explicativos que cuyo contenido será dado lógicamente.





CAPÍTULO III

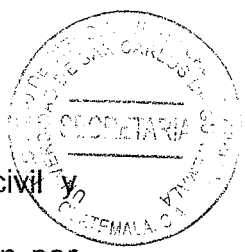
3. La prueba indiciaria

Resulta procedente en este punto, explorar la naturaleza, elementos y alcances del objeto central de estudio del presente trabajo: la prueba indiciaria. Haciendo desde ya la salvedad, que este tipo de prueba, resulta de vital relevancia para lograr la convicción del juzgador en el caso que este se encuentra resolviendo.

3.1 Prueba directa y prueba indirecta

Para abordar esta primera clasificación es necesario aclarar que doctrinariamente se han hecho esfuerzos por distinguir entre la prueba directa y la prueba indirecta, de tal cuenta, Carnelutti explica esta división haciendo ver que "... la diferencia entre prueba directa e indirecta reside en la coincidencia o divergencia existente entre el hecho a probar y el hecho percibido, aclarando que la prueba indirecta conlleva una separación entre ambos, pues el hecho que percibe el juez le sirve únicamente de medio para conocer el hecho que se persigue probar. Por su parte, en la prueba directa ambos coinciden, lo que conlleva ciertas complicaciones, ya que el juez sólo podrá conocer directamente los hechos presentes, es decir, los hechos permanentes, cuya duración se haya mantenido en el tiempo hasta que sean percibidos, así como los hechos transeúntes que acontezcan en su presencia durante el desarrollo del proceso..."²⁰

²⁰ Carnelutti, Francesco. **La prueba civil**. Pág. 55.

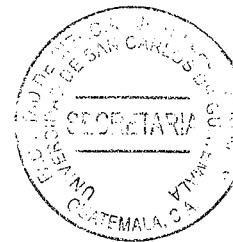


Para Hugo Alsina en su obra Tratado teórico-práctico de Derecho procesal civil y comercial, la prueba directa es aquella que permite al juez formar su convicción por medio de su propia observancia y la indirecta es aquella en la que el conocimiento se adquiere por medio de terceros.

En concordancia con las acotaciones anteriores, dentro de las pruebas indirectas se ubica siempre la prueba indiciaria, pues en ésta existe un hecho intermedio (de ahí su concepto de indirecta o mediata) que es el que permite al juez conocer aquello que se pretende probar. En la prueba indiciaria se conocen determinados hechos que no son aquellos sobre los que se funda la causa, es decir, no son los que se pretende constatar; sin embargo, a partir de ellos y mediante una operación mental, el juzgador logra concluir en la verificación del hecho o hechos principales.

En otras palabras, la prueba indiciaria será siempre indirecta, pues la actividad desplegada con los distintos medios de prueba se dirige a acreditar determinados hechos que servirán de base para, mediante la labor intelectual a cargo del juzgador, lograr su convencimiento con relación a la constatación de otros hechos que son los que la parte interesada persigue tener por ciertos en el proceso para lograr la aplicación de la norma jurídica.

De tal cuenta y con base a lo expuesto, resulta útil apreciar que la doctrina reconoce la posibilidad de recurrir a la prueba indiciaria o circunstancial en el marco de un proceso, sin importar el derecho material que se pretenda aplicar, para lograr el convencimiento del juzgador.



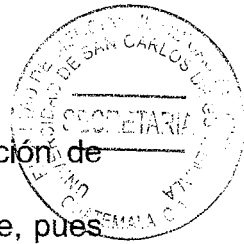
3.2 Utilidad e importancia de la prueba indiciaria

Como ya se mencionó, la prueba indiciaria puede servir de fundamento a un juez para dictar una sentencia, en el caso propio del derecho penal, esa resolución al ser de naturaleza condenatoria, permite, en uso del *ius puniendi*, imponer una pena que restrinja derechos garantizados constitucionalmente, es por ello que, es de suma importancia analizar a fondo el tema de la prueba indiciaria y la utilidad que está pueda tener en la resolución de causas judiciales.

En cuanto a la importancia de la prueba indiciaria en causas penales, diferentes tratados han considerado que "... la trascendencia de la prueba de indicios en el proceso penal, conocida en el Derecho anglosajón como prueba circunstancial, resulta evidente si se tiene en cuenta que, en multitud de casos, es la que determina el contenido de la sentencia condenatoria, ya que fuera de los casos de aprehensión en flagrante delito, o en otros en que directamente pueda probarse el hecho que se reputa punible, los actos de prueba tienen como objeto circunstancias facticias que no son más que indicios por los que puede llegar a tenerse como probado aquel hecho y la persona de su autor. [...] La llamada prueba indirecta por indicios es la más frecuentemente utilizada en el proceso que ahora nos ocupa, ya que la prueba directa puede utilizarse rara vez para convencer al juzgador de la verdad de la comisión de un hecho punible."²¹

Ahora bien, es importante señalar que la eficacia de cualquier prueba en el proceso

²¹ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, vol. I. Pág. 605

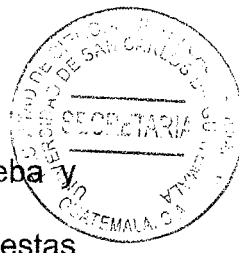


penal, sea directa o indirecta, se funda en su fuerza para enervar la presunción de inocencia, logrando convencer al juzgador sin margen alguno de duda razonable, pues de darse esta última situación devendría imperativa la aplicación del principio *in dubio pro reo*, obligándolo a emitir una sentencia absolutoria.

De esa cuenta, si bien es evidente la importancia que ha adquirido la prueba indiciaria en el proceso penal, debido a la complejidad que presenta la actividad probatoria en múltiples oportunidades, resulta imprescindible reconocer que, para fundar válidamente un fallo de condena, aquélla deberá alcanzar, al igual que la “prueba directa”, el convencimiento del juzgador acerca de la veracidad del enunciado fáctico de que se trate, sin la concurrencia de elementos que le hagan dudar. De ahí que no se acepte la postura que confiere a la prueba indiciaria un papel de inferior importancia con relación a la llamada “prueba directa”.

3.3 Naturaleza jurídica y definición de la prueba indiciaria

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba indiciaria es posible descartar que está se trate de un medio de prueba, ya que, mientras que éstos sirven de instrumento para trasladar la realidad al juzgador, en la prueba indiciaria es el propio juez quien extrae de unas afirmaciones probadas sus lógicas consecuencias; es decir que no se traslada realidad alguna al juez, sino que es él quien realiza un raciocinio lógico que le lleva a conclusiones fácticas. Asimismo, de los medios de prueba se obtienen afirmaciones instrumentales que se comparan con las afirmaciones iniciales formuladas por las partes para deducir la veracidad o no de éstas; en cambio, en la prueba indirecta se



parte de afirmaciones instrumentales obtenidas de los propios medios de prueba y depuradas mediante las reglas de valoración, las que, si bien se encuentran dispuestas para la comparación, constituyen, a la vez, base calificada para la formulación de nuevas afirmaciones.

La prueba indiciaria ha sido denominada de diversas formas, en el Derecho anglosajón, se conoce como prueba circunstancial o evidencia circunstancial. En el Derecho civil se conoce como prueba de presunciones y en la actualidad, la doctrina, se ha decantado por el llamarla prueba por indicios.

Definir la prueba indiciaria no ha sido una tarea sencilla en la doctrina, sobre todo cuando se hace depender de lo que entienden los autores por indicio y presunción. Algunos definen al indicio identificándolo con la presunción; otros, o bien entienden al indicio y la presunción de forma fusionada; y también hallamos a quienes definen indicio y presunción diferenciándolos entre sí.

Acotado lo anterior, y después de estudiar una cantidad considerable de definiciones de prueba indiciaria de diferentes tratadistas, es posible formular una definición propia de la prueba indiciaria en los siguientes términos: actividad intelectual del juzgador que, tomando como base enunciados sobre hechos que se estiman previamente constatados en el proceso (indicios), le permite concluir en la verificación de otros enunciados fácticos (afirmaciones presumidas), a los que arriba mediante un razonamiento que determina la existencia de un nexo directo y lógico entre aquéllos y éstos

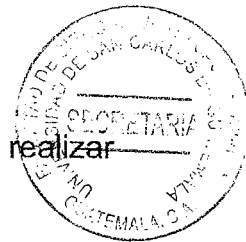


En otras palabras, la prueba indiciaria parte de unos hechos que se consideran plenamente acreditados o indicios, de los cuales, mediante una operación intelectual que se desarrolla en la mente del juez, se concluye en la constatación, es decir, se logra “presumir” el acaecimiento de aquellos otros hechos que dan lugar a la aplicación de la norma jurídica, conclusión que se deriva del enlace concreto existente entre ambos.

3.4 Estructura de la prueba indiciaria

Para utilizar la prueba por indicios en el proceso penal, es menester que concurran una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectadas, de tal forma que, si falta un requisito de los mismos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas, y, por tanto, su carácter demostrativo. Las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas determinan la estructura de la prueba indiciaria; ésta se construye sobre la base de tres elementos sustanciales, íntima y coherentemente interrelacionados, que dependen uno del otro para poder producir convicción, o lograr la demostración de los hechos objetos de la actividad probatoria.

En congruencia con lo anterior, para Manuel Rivera, la prueba indiciaria se conforma de tres elementos específicos: “... a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido; y c) un enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido, en el que el primero se llama indicio y el segundo presunción (refiriéndose a la afirmación presumida). El



enlace constituye un elemento de suma importancia, sin el cual sería imposible realizar la 'inducción reconstructiva' que el proceso conlleva..."²²

De esa cuenta, la estructura de la prueba indiciaria puede ser explicada tomando en cuenta esos tres elementos: a) el indicio, hecho-indiciante o hecho-base, es decir, el hecho conocido del que se parte; b) la afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia, que es la conclusión a que se arriba; y c) el enlace o nexo existente entre los dos elementos anteriores, indicio y afirmación presumida, que permite, como lógica consecuencia, arribar a ésta última.

3.4.1 El indicio, hecho-indiciante o hecho-base

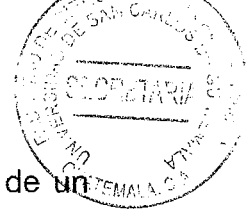
El primer elemento es el cimiento de toda la estructura de esta clase de prueba, este elemento está constituido por los indicios plenamente acreditados en el proceso, a partir de los cuales se ha de asentar la inferencia, mediante la que se nos revela el hecho conocido.²³

Hernando Devis indica que "... el término indicio procede del vocablo latino *indicium*, como derivación de *indicare*, el que significa 'indicar o hacer conocer algo', función que cumple el indicio por la relación lógica existente entre el hecho indicador (el indicio) y el hecho indiciado (la afirmación presumida) ..."²⁴

²² Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 246.

²³ Arroyo, José y Alexander Campos. **Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal**. Págs. 83 y 84.

²⁴ Devis Hernando. **Teoría General de la prueba judicial, tomo II**. Pág. 587



El indicio, es el hecho conocido a partir del cual se concluye en la verificación de un hecho desconocido.

Dos cuestiones precisas deben destacarse con relación al indicio: su previa acreditación sin margen de duda y la discusión sobre si un único indicio es suficiente para que opere la presunción o si, por el contrario, se hace necesaria la pluralidad de aquéllos. En principio, se parte del concepto unánimemente aceptado de que el indicio, para dar lugar a la prueba indiciaria, debe estar plenamente acreditado, pues como ya se mencionó, si existe duda esta debe favorecer al reo y esta tutela se materializa en una sentencia de carácter absolutorio.

3.4.2 La afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia

El segundo elemento esencial de la prueba indiciaria lo constituye una relación de carácter racional, que sustentada en el hecho base, permite llegar al hecho revelado o hecho consecuencia. Para construir esta pieza esencial, es necesario someter el análisis probatorio al correcto entendimiento del pensamiento humano; este elemento permite anular la especulación, o la simple suposición, el nexo debe llevar sin tanto esfuerzo a la conclusión, no es posible construirlo de una serie de inferencias sobre inferencia, debe estar conectado lisa y llanamente de forma previa al hecho base, y de forma, posterior al hecho presumido.

El hecho-indiciado o hecho-consecuencia compone la conclusión a que se arriba a partir del hecho-base o indicio y, como tal, constituye, en sentido propio, la afirmación



que se desprende de la prueba indiciaria.

Así, para proferir un fallo de condena, la afirmación presumida, además de corroborar el supuesto fáctico contemplado en la norma penal, requiere que la conclusión sobre su determinación devenga como consecuencia cierta y lógica, a partir de la constatación del indicio y sobre la base del nexo que relaciona a éste y aquélla, de manera que cualquier otra conclusión se torne descartable por su irracionalidad o imposibilidad

En palabras de Carlos Viada: "... la afirmación que se obtiene en la presunción es el 'resultado conclusional' mediante el cual el juzgador obtiene la convicción acerca de un dato procesal..."²⁵

Establecido lo anterior, se puede concluir que el hecho-indiciado o hecho-consecuencia, en definitiva, será la afirmación que se logra inferir a partir de la operación mental que lleva a cabo el juez, luego de relacionar el indicio, como hecho plenamente acreditado, con la situación fáctica que se busca constatar en la causa, de forma que su verificación no es más que la lógica consecuencia de aquella relación.

3.4.3 El enlace entre indicio y afirmación presumida

Para José Vasquez Sotelo: "... el hecho-indiciado tan sólo puede inferirse si se logra identificar entre éste y el hecho-indiciante una dependencia o causalidad lógica o racional tal que, de producirse el segundo, aquél necesariamente debió producirse también..."²⁶

²⁵ Viada, Carlos. **Curso de Derecho procesal penal**. Pág. 278.



El nexo entre indicio y afirmación presumida debe guardar una relación que origine, por lógica conclusión, la constatación de ésta. De esa cuenta, si bien el hecho conocido o indicio es distinto del hecho que se pretende probar, la relación lógica entre uno y otro ha de conllevar la imperiosa verificación del segundo.

De esta cuenta, será el juez quien, al apreciar los hechos que se tienen por acreditados en el proceso, determinará si éstos le permiten concluir en la constatación de otro u otros hechos de relevancia para la solución de la controversia a partir del enlace existente entre aquéllos y éstos.

3.5 El razonamiento del juez.

Conforme a lo expuesto, la estructura de la prueba indiciaria denota un concreto razonamiento que lleva a cabo el juez una vez que ha estimado la verificación del indicio, y será de dicho razonamiento, con base en el nexo específico que logre establecer entre hecho-indiciante y afirmación presumida, que logrará concluir en ésta última.

En ese orden de ideas, la configuración o desarrollo de la operación mental que lleva a cabo el juez y que desemboca en el hecho-indiciado ha sido explicado por algunos autores como un razonamiento deductivo, frente a quienes lo califican de inductivo. Por ejemplo, para Pedro Álvarez en la prueba indiciaria se evidencia un razonamiento deductivo, pues se infieren mediante consecuencias de un principio, proposición o

²⁶ Vásquez Sotelo, José Luis. **Presunción de inocencia y prueba indiciaria**. Pág. 71.



supuesto.²⁷

Por el contrario, para Luis Muñoz, entre otros autores, en la presunción lo que se evidencia es un razonamiento inductivo, en el que se parte de algunos caracteres de un concepto para alcanzar el contenido general de éste –la amplificación de su contenido–, estructura que constituye una inducción totalizadora, en concordancia con el método histórico reconstructivo.²⁸

De esa cuenta, más que entrar en una discusión de si el razonamiento del juez es un procedo inductivo o deductivo, lo que importa destacar es que la validez de la prueba indiciaria deviene de la racionalidad del fundamento a que acuda el juez para concluir en la afirmación presumida, en tanto se evidencie un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre ésta y el indicio de cuya constatación resulta su inferencia, de forma tal que ese enlace se traduzca en una relación clara, inequívoca y confiable entre una y otro, y que la operación mental efectuada deje entrever un razonamiento lógico, totalmente ajeno a la arbitrariedad y a conceptos absurdos.

Por otro lado, y en concordancia con la finalidad de la prueba, la actividad desarrollada por el juzgador en la prueba indiciaria debe evidenciar la convicción a que éste ha arribado, máxime en el caso de un fallo condenatorio, en el que, necesariamente, habrá de concretarse su resultado enervante de la presunción de inocencia, sin que surja duda razonable alguna en lo que a la verificación del hecho-indiciado se refiere.

²⁷ Alvarez Sánchez de Movellán, Pedro. **La prueba por presunciones**. Pág. 42.

²⁸ Muñoz Sabaté, Luis. **Técnica probatoria**. Págs. 221-223.



En definitiva, establecida la naturaleza y la estructura de la prueba indiciaria, así como su importancia en el proceso penal, es imprescindible concretar que su validez tiene como límites infranqueables la irracionalidad y la arbitrariedad, en otras palabras, el capricho del juzgador.

De ello se desprende que, a efecto de reconocer validez a la prueba indiciaria, el razonamiento efectuado por el juzgador habrá de encontrar fundamento en la lógica, la ciencia o la experiencia⁹, es decir, en criterios racionales, derivando en la determinación de un enlace entre indicio y afirmación presumida que permita apreciar una relación tal que, supuesta la constatación del primero, surja ésta última de forma natural, con exclusión de cualquier otra por carecer, precisamente, del sólido fundamento racional en que aquélla se sustenta.

CAPÍTULO IV



4. El derecho fundamental a la presunción de inocencia

El concepto de dignidad de la persona humana conlleva el reconocimiento de un conjunto de derechos y libertades inherentes a dicha condición, cuya observancia y protección componen los presupuestos básicos de una pacífica convivencia en sociedad y que, como tales, se tornan en deberes primordiales que el Estado está compelido a cumplir para responder a los fines que determinan las razones de su existencia.

En tal contexto, dentro de ese conjunto de derechos se ubica el que concierne a la presunción de inocencia, según el cual, en términos generales, ante situaciones en las que el Estado actúe en ejercicio del *ius puniendi*, toda persona se considera inocente y debe ser tratada como tal, en tanto no se compruebe su culpabilidad y ésta no sea declarada en sentencia firme, emitida por un tribunal competente que garantice el debido proceso.

4.1 Aspectos generales

Las garantías constitucionales constituyen aquellos principios supremos que rigen la estructura jurídico-política de un país y que son la base fundamental del ordenamiento jurídico en el caso de las leyes ordinarias, reglamentarias de un país y que por tal



jerarquía tiene preeminencia sobre otras normas y que también tiene su fundamento en lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, le ha dado el carácter mismo de suprema y parte del derecho interno.

Siguiendo esa misma línea, podemos decir que, una garantía es un lineamiento o línea directriz que sirve para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica plasmada en una ley. La presunción de inocencia se encuentra plasmada en nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 14 primer párrafo.

Como garantía la Inocencia ha ido desencadenándose en forma tácita en diversos documentos, por ejemplo la Carta Magna Inglesa en la que otorgaba y defendía la libertad y por lo tanto la legalidad, en 1679 también en Inglaterra se instituyó el habeas corpus presumiéndose que la inocencia de una persona era manifiesta hasta que no hubiera sido juzgada, por lo tanto no tenía razón de su cautiverio.

En 1776 la Declaración de los Derechos de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica en su Artículo VIII otorgaban la posibilidad de defensa a la garantía hoy desarrollada.

La Revolución Francesa declaró como principales postulados y derechos del individuo, la seguridad, la propiedad y la libertad entre otros, pero producto de este postulado de libertad la garantía de presunción de inocencia tiene sustento a través del principio derivado de ella "*favor libertatis*".



Es pues, la garantía constitucional de presunción de inocencia una norma de alto sentido humanitario y de lógica elemental que ha sido una gran victoria del humanismo. Esta garantía es propia de un Estado de derecho.

4.1.1 Presunción de inocencia

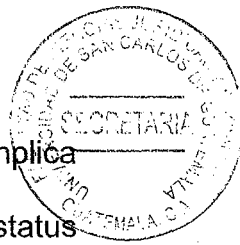
El vocablo inocencia da la noción de exención de culpa o estado limpio de culpa.

“Inocencia es el estado limpio de culpa, del que se halla inocente y libre de delito que se le acusa, definiendo inocente al que está libre del delito que se le imputa”.²⁹

Presunción debe entenderse como sospecha o como conjetura. Entonces la garantía constitucional de presunción de inocencia viene derivada de la sospecha o conjetura que obligatoriamente debe observarse a favor de un individuo tomándole y considerándole como exento de culpa.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos. Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario se les haya juzgado y encontrado responsables, mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada que

²⁹ Osorio, Manuel. **Diccionario Jurídico**. Pág. 415



declare la responsabilidad de una persona, debe considerársele inocente. Esto implica que el Estado debe demostrar la culpabilidad de un individuo y desvirtuar ese estatus mediante un proceso en el cual se dicte la sentencia respectiva.

Cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta tipificada penalmente, además de haber sido comprobada y plasmada en una sentencia condenatoria, según el procedimiento vigente para el juicio, ésta debe ser ejecutoriada. Significa ello que, desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un hecho delictivo, por mandato constitucional debe tenerse y tratarse como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

Este principio tiene su fundamento ordinario en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual regula:

“Artículo 14. (Tratamiento como inocente). El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este



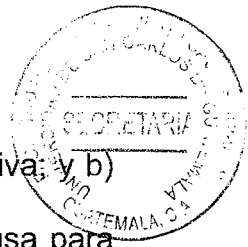
Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.”.

Constitucionalmente, la presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 14 de la Carta Magna, el cual, en su parte conducente, establece: “**Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

Al respecto e interpretando y aplicando el precepto constitucional mencionado, la Corte de Constitucionalidad ha considerado:

En sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince, dictada dentro del expediente 23-2011: “... el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2). A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no



lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.”

En ese mismo sentido, el tribunal constitucional, al dictar sentencia de quince de junio de dos mil nueve, dentro del expediente 3383-2008, indicó: “... tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”

De igual manera, la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 288-2001, dictó sentencia el dos de mayo de dos mil uno, resolución en la cual consideró: “... la norma



constitucional establece ‘una presunción *iuris tantum*’, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...”.

4.1.2 Clases de inocencia

Como ya quedó establecido, la inocencia es un estado limpio de culpa, se da cuando se encuentra a una persona inocente y libre del delito por el cual se le acusa.

Para Manuel Ossorio hay dos tipo de inocencia, a saber, la inocencia sustancial y la inocencia formal.

Indica el auto citado: “Inocencia sustancial: Que se dice cuando en verdad no existe culpa, cuando no ha existido trasgresión o violación a una norma. Es la llamada zona de libertad que habla Soler. Tratándose de una garantía individual, esta zona de reserva debe estar claramente trazada por el principio de legalidad. Postulado que tiene su raíz en que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe. La inocencia substancial está íntimamente ligada a la de legalidad. (El principio de legalidad establece que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración).”.³⁰

³⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 45



Continua manifestando: "Inocencia formal: Esta inocencia la declara el tribunal de sentencia cuando de su juicio plasmado en la sentencia se desprende que el individuo está libre de toda culpa."³¹

4.2 Características de la presunción de inocencia

En el presente trabajo haremos mención de los elementos característicos del principio de presunción de inocencia enmarcándolos en base a nuestro ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

- a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.
- b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.
- c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

A decir de Alberto Binder, nadie es culpable si una sentencia no lo ha declarado, lo que cual significa:

³¹ Ibid.



- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: Es culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes que no necesitan ser probadas.”³².

4.3 Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal

³² Binder Barzizza, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 121.



frances, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

4.4 Importancia de la presunción de inocencia dentro del proceso penal

Si bien es cierto, como ya quedó establecido, el artículo 14 constitucional de manera escueta regula lo presunción de inocencia, también lo es que, al igual que la expresión debido proceso, el contenido de la norma ha sido desarrollado con amplitud, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, por lo que ha permitido conocer los criterios para su debida comprensión.

Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia Vivas Usher expresa: “Brilla durante todo el proceso penal”³³, pues la norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia es el Artículo 14 del Código Procesal Penal -que ya fue transcrito con anterioridad-, en ella no se limita a hacer dicha declaración, sino que da

³³ Vivas Ussher, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal**. Pág. 24.

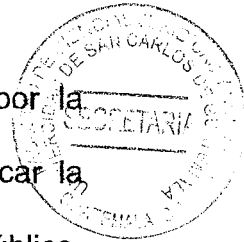


lineamientos concretos de interpretación.

El Código Procesal Penal recoge este principio o estado de inocencia durante toda la dilación procesal, lo concreta a través de algunas instituciones que a continuación se enuncian:

- a. La duda en cuestiones de hecho y/o de derecho favorece al imputado in dubio pro reo, esto se refiere no solo para la sentencia, sino para las actuaciones procesales, pues toda duda debe resolverse a favor del sindicado.

- b. El imputado debe ser tratado como inocente durante la tramitación del proceso.
 - i. Durante el procedimiento preparatorio: ello porque ante la notitia criminis el funcionario del Ministerio Público no abre directamente el proceso o formula la acusación, pues debe disipar la duda que tenga sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo a través de la investigación; inmediatamente después de haberse dictado el auto de procesamiento, se inicia la etapa de la investigación, con el objeto de reunir los elementos suficientes de convicción para establecer si el procesado ha participado o cometido el delito, misma que concluye luego de tres meses si se dicto un auto de prisión preventiva o de seis meses si se dicto un auto de medida sustitutiva, según sea el caso a su vencimiento el ente encargado de la persecución penal, se pronuncia solicitando al juez contralor, lo que en derecho corresponda.
 - ii. El procedimiento intermedio, tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no



fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes planteadas por el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal. Aún cuando se hubiere decretado la apertura del juicio, por haber sido admitida la acusación, únicamente se esta condicionando la situación del acusado para que en el debate se discuta sobre su culpabilidad y subsiguiente responsabilidad penal.

- iii. En el debate, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, al no estar el acusado en el deber procesal de probar su inocencia, puesto que dentro de las actitudes del acusado esta la de permanecer inactivo durante el desarrollo del debate, sin que se le pueda obligar a probar su inocencia, o bien que tome una actitud de defensa activa, ya fuere negando el hecho imputado y proponiendo prueba al respecto, pero para propósitos de la efectividad de sus derechos de controversia de la prueba y de la defensa material y técnica.

Incluso puede darse la circunstancia de aceptar el hecho del que se le acusa, en cuyo caso el fiscal respectivo debe aportar las pruebas pertinentes para determinar la veracidad del hecho, puesto que la confesión por sí sola no constituye prueba de la responsabilidad, tal como lo estipulan los Artículos 181, 182 y 370 del Código Procesal Penal.



4.5 Presunción de inocencia e *in dubio pro reo*

El derecho fundamental a la presunción de inocencia hace necesaria una actividad probatoria de carácter incriminatoria obtenida y producida en orden a los lineamientos constitucionales que permita alcanzar la convicción judicial sobre la constatación del hecho delictivo y la participación del acusado en éste, de forma que el tribunal se encuentre en situación de pleno convencimiento sobre su culpabilidad, es decir, sin margen de duda, pues de ser así, la absolución del encartado resultaría obligatoria.

Así las cosas, de existir duda en el juzgador, es concluyente que no estará en condiciones de pronunciar un fallo condenatorio, debiendo absolver al acusado por entender que no se ha conseguido desvirtuar la presunción de inocencia que rige a su favor, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, según el cual, la falta de certidumbre debe operar en beneficio del procesado.

Francisco Tomás y Valiente considera que "...el *in dubio pro reo* ha sido considerado como consecuencia inevitable del principio *nulla poena sine crimine, nullum crimen sine culpa*, e interpretado como la exigencia de que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa, pues la duda en el ánimo del juzgador debe conducir a la absolución", y agrega: "Sólo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda. [...] La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribire la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente incierto de que todo hombre es inocente..."³⁴



En atención a lo expuesto, se puede concluir que el principio *in dubio pro reo* opera, entonces, al momento en que el juez aprecia las pruebas aportadas y determina las conclusiones que éstas le permiten asumir, haciendo imperativa, en caso de considerar que no se ha alcanzado el grado de convicción exigido para entender destruida la presunción de inocencia, la emisión de una sentencia absolutoria.

Como corolario, cabe afirmar que el principio *in dubio pro reo* reviste una regla que impone al juzgador que, ante la existencia de duda respecto de la constatación de los elementos fácticos de la causa, deberá pronunciar un fallo absolutorio, entendiéndose, por ende, que únicamente la certeza acerca de la verificación de tales elementos hace procedente la condena y, consecuentemente, la imposición de una pena.

³⁴ Tomás y Valiente, Francisco. *In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia*. Pág. 127.



CAPÍTULO V

5. Prueba indiciaria y presunción de inocencia

Con anterioridad se hizo ver la utilidad e importancia de la prueba indiciaria en el contexto del proceso penal como actividad intelectual del juzgador que le permite alcanzar la convicción sobre la constatación de los elementos de hecho que han dado lugar a la iniciación del proceso y, con ello, dictar la decisión que ponga término al asunto.

De esa cuenta, resulta oportuno adentrarse en el estudio de los elementos que condicionan la validez de la prueba indiciaria, cuyo cumplimiento permite apreciar en ésta, de alcanzarse la convicción judicial, eficacia enervante de la presunción de inocencia que el ordenamiento constitucional reconoce a toda persona acusada por la comisión de una conducta sancionada por la ley penal.

Como ha quedado establecido, para lograr una sentencia de carácter condenatorio, debe quedar plenamente probada la comisión de un hecho delictivo, para así, quebrantar la presunción de inocencia que protege a toda persona. En ese sentido y habiendo establecido ya lo relativo a la presunción de inocencia, es pertinente indicar que, tal y como lo considera la jurisprudencia española el derecho a la presunción de inocencia, no se opone a que el convencimiento del juez sobre la culpabilidad del acusado sea alcanzado con fundamento en la prueba indiciaria, pues en resolución



identificada como STC 174/1985, de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Tribunal Constitucional de España consideró:

“De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.”

Sin embargo, y en atención a diversas garantías que protegen a la persona, y al ser el derecho penal de ultima ratio, existen ciertos requisitos que la prueba indiciaria debe contener para poder quebrantar la tutela que la presunción de inocencia da a la población en general, en ese sentido y en atención a la relevancia de estos, serán tratados en el punto siguiente de este trabajo de investigación.

5.1 Requisitos de la prueba indiciaria

Como cuestión inicial, es importante mencionar que los requisitos que a continuación se mencionan, han sido determinados jurisprudencialmente y en casos concretos, por cuanto determinan los presupuestos que deben cumplirse para que sea factible desvirtuar la presunción de inocencia por medio de prueba indiciaria.

5.1.1 Pluralidad de indicios o indicio único de especial significación probatoria.



Aunque no se fija un número determinado de indicios, en la mayoría de las situaciones mas de una prueba indiciaria puede hacer inferir a quien este juzgado la certeza de la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, se ha considerado también la posibilidad de que un único indicio de singular potencia acreditativa o de especial significación probatoria, revista el hecho-base de la inferencia de la que se concluya en la constatación de otro hecho.

Entre los autores que respaldan la necesidad de la pluralidad de pruebas indiciarias, podemos mencionar a Andrés Martínez, quien considera que "... la exigencia de varios indicios responde a la necesidad de excluir el azar, lo que permite afianzar la certeza en la decisión."³⁵. Por su parte el autor Faustino Gudín indica que "... un solo indicio podría, fácilmente, inducir a error."³⁶

Ante tales argumentos, cabe reiterar que la eficacia de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia deriva, esencialmente, no del número de indicios con que se cuente, sino de la solidez y fundamento del nexo que se logre identificar entre hecho-indicante y afirmación presumida.

Así las cosas, es evidente que en el caso de la prueba indiciaria, es la fuerza de ese enlace el elemento determinante para considerar válidamente fundado el convencimiento del juzgador sobre la constatación de una específica circunstancia fáctica, en atención, precisamente, a la razón que respalda el proceso intelectual que

³⁵ Martínez Arrieta, Andrés. **La prueba indiciaria**. Pág. 59.

³⁶ Gudín Rodríguez-Magariños, Faustino. **Aplicación de la lógica como ciencia en el proceso penal: análisis de la prueba indiciaria**. Pág. 18.



ha logrado concluir, a partir de un hecho conocido (el indicio), en la acreditación de otro desconocido (la afirmación presumida), crucial para la emisión de la sentencia que pondrá fin al litigio.

5.1.2 Indicios plenamente acreditados

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen que, para poder fundamentar una sentencia condenatoria en prueba indirecta, el indicio o los indicios deben estar plenamente acreditados.

En efecto, la prueba indiciaria requiere que el hecho-base o indiciario se estime plenamente probado, para así dotar de la certeza necesaria a la inferencia que sobre su base pueda operar. De esa cuenta, deben descartarse las meras sospechas o aquellos indicios respecto de los cuales exista duda o sea tan sólo probable su efectiva verificación.

A decir de Manuel Serra: "...un indicio no probado, es inútil para formar la convicción judicial, no pudiendo operar, a partir de éste, presunción alguna sobre la verificación de los elementos de hecho de la causa. En tal sentido, resulta oportuno afirmar que, el indicio debe hallarse totalmente probado para que pueda servir de base a una presunción."³⁷

5.1.3 Indicios periféricos o concomitantes al hecho a probar.

³⁷ Serra Domínguez, Manuel. **Función del indicio en el proceso penal.** Pág. 709.



La exigencia de la condición de “periféricos” o “concomitantes” de los indicios, en relación con el hecho o hechos a probar, estriba en la necesidad de que exista una conexión “directa” entre éstos para apreciar, de mejor manera, el fundamento de la inferencia realizada.

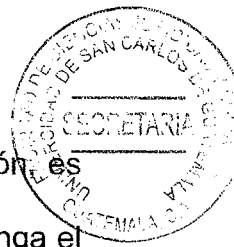
En efecto, el indicio debe estar referido a aquel hecho cuya verificación se persigue en el proceso, denotando una correspondencia que permita extraer el enlace fundado entre uno y otro. No se trata simplemente de que exista un nexo temporal o circunstancial, pues bien puede un hecho suscitado con apreciable antelación al que se pretende probar, coadyuvar en esta tarea, sino que se precisa que los indicios deambulen en torno a éste.

Este requisito determina que el hecho-base y la afirmación presumida, si bien son diferentes, se encuentran conectados o relacionados material y directamente.

5.1.4 Indicios interrelacionados entre sí

La interrelación precisa que, ante la existencia de dos o más indicios, éstos se encuentren en cierto modo articulados, de forma que recíprocamente se refuercen y no se neutralicen. Así, ese mutuo refuerzo incide, de nueva cuenta, en la racionalidad del nexo que se aprecie entre hechos-base y afirmación presumida, respaldando el grado de convicción que mediante la prueba indiciaria se logre alcanzar.

En efecto, de un conjunto de indicios coherentemente enlazados, no contradictorios



entre sí, sino mutuamente vinculados como elementos de una misma construcción, es meritorio inferir, sobre una base racional, conclusiones fundadas, de las que obtenga el juez el grado de convicción necesario para asumir su decisión.

Además, la interrelación exigida revela la utilidad de la valoración conjunta de los indicios, a efecto de que el juzgador, a partir de una visión global, esté en posibilidades de verificar la acreditación del hecho necesitado de prueba.

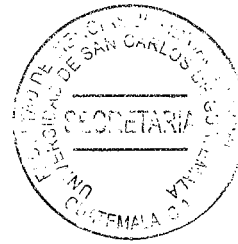
5.1.5. Racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida

Ante todo, la prueba indiciaria presupone un juicio lógico, un razonamiento discursivo, que, partiendo de indicios plenamente constatados, permite al juzgador alcanzar la convicción acerca de la acreditación del hecho necesitado de prueba.

En este apartado del trabajo de investigación, no obstante, ya haberse mencionado en diferentes momentos, es indispensable reiterar que la eficacia de la prueba indiciaria reside en la racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida, elemento determinante para estimar legítimamente alcanzado el convencimiento del juzgador, derivado de esa compleja actividad intelectual que compone el objeto de estudio.

Como corolario, se puede indicar que la exigencia de racionalidad, inherente a toda la actividad probatoria y, en general, a la función jurisdiccional, estriba en la necesidad de que la base sobre la que se apoya el tribunal para alcanzar su convicción revele un

juicio ajeno a toda arbitrariedad.



5.1.6. La necesidad de hacer explícito el razonamiento en la sentencia.

Como es bien sabido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva; en efecto, esa exigencia común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia forma parte de dicho derecho fundamental, en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución fundada en Derecho.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Como señala Víctor Fairén: “la motivación de las resoluciones judiciales pone de manifiesto la idea de una argumentación racional práctica.”³⁸

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: a) garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano, y c) mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador

³⁸ Fairén Guillen, Víctor. **El razonamiento de los tribunales de apelación.** Pág. 57.



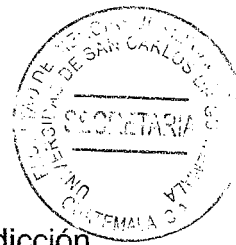
para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que se logrará si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica.

En orden a estos fines, la exigencia de motivación de la resolución, en términos generales, no demanda una determinada extensión de aquella o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento, sino que se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes.

5.2 Presunción de inocencia y tutela jurisdiccional

A lo largo de la investigación se ha reiterado que la presunción de inocencia del acusado sólo puede ser desvirtuada mediante una actividad probatoria constitucionalmente válida, practicada sin vulnerar derechos fundamentales y, esencialmente, en el juicio oral, que pueda considerarse de cargo y con apoyo en la cual el tribunal, llevando a cabo un juicio racional, logre convencerse, sin margen de duda, de la existencia del delito y la participación del inculpado en su realización.

Así las cosas, la garantía del derecho fundamental a la presunción de inocencia en el plano jurisdiccional determina la necesidad de verificar si en el proceso respectivo se han practicado verdaderos actos de prueba, válidamente obtenidos y de evidente signo incriminatorio, como presupuestos esenciales para la emisión de una sentencia condenatoria.



En otras palabras, es esa función de verificación o control, ejercida por la jurisdicción ordinaria y, eventualmente, por la constitucional, el instrumento necesario para asegurar que el derecho fundamental ha sido observado por el juez o tribunal que ha dictado sentencia declarando la culpabilidad del acusado e imponiéndole la pena respectiva.

En tal virtud, si a partir de esa verificación se concluye que la presunción de inocencia del inculcado no ha sido genuinamente enervada (en orden a las exigencias enunciadas en el capítulo anterior), devendrá imperativo restablecer al agraviado en el goce de su derecho

En iguales términos, en lo que al objeto de estudio concierne, la aptitud reconocida a la prueba indiciaria para formar el convencimiento del juzgador en un proceso penal, determina también la posibilidad de someter a control los elementos con apoyo en los cuales el juzgador ha pronunciado su fallo (inferencias operadas a partir de indicios debidamente constatados); así, en estos casos, la garantía de la presunción de inocencia se centra en verificar el cumplimiento de los requisitos inexcusables para reconocer validez enervante de esa verdad interina a aquella concreta actividad intelectual desarrollada por el juzgador.

5.2.1 Control de la prueba indiciaria por la jurisdicción ordinaria

Como ha sido indicado, la tutela del derecho a la presunción de inocencia mediante el control de la prueba indiciaria o, mejor dicho, mediante la fiscalización de su utilización



para fundar una sentencia condenatoria, compete en primer término a los órganos del Poder Judicial que conocen y resuelven las peticiones, siempre y cuando tengan competencia para hacerlo, y de igual manera conocen y resuelven los recursos previstos en el ordenamiento procesal para impugnar una decisión en tal sentido.

Este control se da de manera palpable en el momento en el cual, quien considere que la resolución proferida por quien juzga le genera algún tipo de agravio, objeta - impugna- el fallo emitido, y hace uso de los recursos legalmente establecidos y cumpliendo con la taxatividad en materia recursiva y con los requisitos establecidos en la ley adjetiva penal, presenta ante el órgano jurisdiccional que conoce, o bien, ante el superior jerárquico de este, el medio de impugnación puesto a su alcance para solicitar la revisión de la resolución proferida.

En definitiva, el derecho al recurso se reconoce y garantiza en el proceso a fin de asegurar el cumplimiento del valor superior justicia, imprescindible en un Estado de Derecho y que deviene incompatible con el error judicial, máxime si se trata de errores que pueden desembocar en condenas penales equívocas en cuanto a la existencia del delito, su calificación jurídica o la participación del procesado en su comisión, es decir, tanto en el juicio de hecho como en el de derecho. Sin embargo, la posibilidad de recurrir, encuentra su límite en el aforismo del Derecho que indica que dentro de un proceso, si hacer distinción de materia, no existirán más de dos instancias.



5.2.2. Control de la prueba indiciaria por la jurisdicción constitucional

La presunción de inocencia se encuentra provista de esa tutela reforzada, ante la jurisdicción ordinaria primero –mediante la interposición de los recursos procedentes– y, posteriormente, sólo si aquélla no ha logrado reparar la lesión del derecho, ante la jurisdicción constitucional.

De esa cuenta, el control de la prueba indiciaria, en tanto ésta última haya determinado el fundamento de la convicción judicial para la emisión de una sentencia condenatoria, también puede ser reclamado ante la jurisdicción constitucional.

Fijar límites a quienes ostentan el poder y verificar que estos términos sean respetados, es el objetivo primordial de las democracias contemporáneas, esto con el objeto que el elemento personal del estado no sufra opresión y sus derechos y libertades sean respetados. El estudio que se abordará en este capítulo busca precisar el sistema de protección constitucional de los derechos fundamentales provenientes de la Constitución Política de la Republica Guatemala, para cumplir con esto, es necesario dar respuesta a las dos interrogantes siguientes: ¿Qué se entiende por justicia constitucional? y ¿Cómo se protegen los derechos constitucionales?

La Justicia Constitucional, denominada también por algunos autores como “defensa de carácter constitucional” consiste en un elemento de protección de orden constitucional. En sentido amplio, la expresión “defensa constitucional” denota conjunto de actividades



encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución. En sentido restringido, según José Almagro Nosette, la defensa constitucional, significa “el conjunto orgánico de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales y particulares cometidos contra la Constitución”³⁹.

5.2.2.1. La Corte de Constitucionalidad

El tema de la justicia constitucional esta asociado a la existencia de un tribunal constitucional, al que le toca intervenir en la decisión de los conflictos de intereses de relevancia jurídica regulados por la Carta Magna para lograr la eficacia real de su texto. A decir del maestro Juan Francisco Flores Juárez “En la actualidad las Constituciones consagran y garantizan la vía jurisdiccional para dar eficacia al principio de supremacía constitucional y, aunque puede parecer una distinción poco fundada... es generalizada la opinión que asegura la existencia de una jurisdicción común y otra constitucional.”⁴⁰

Tal y como lo establece el artículo 268 constitucional, la Corte de Constitucionalidad “... es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”

³⁹ Nosette, José Almagro. **Justicia constitucional**. Pág. 4.

⁴⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y derecho constitucional: Apuntamientos**. Pág. 85.

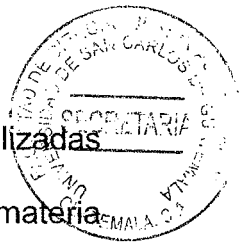


Su función esencial, la defensa del orden constitucional, la constituye en garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema, cuyas decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto contra todos. Por eso se explica su posición de independencia funcional e incluso económica. Sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también entran dentro de sus competencias.

Sus funciones específicas de control de normas son las siguientes: a) en única instancia conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; b) en segunda instancia de apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos, y c) emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; estas se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.2.2.2. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad en relación a la prueba indiciaria

Como es bien sabido, la Corte de Constitucionalidad conoce de las resoluciones que considere, el accionante, vulneran los derechos fundamentales que deben ser garantizados por el Estado durante la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza.



Establecido lo anterior resulta pertinente señalar algunas consideraciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad que evidencian la relevancia y el uso que en materia penal se le ha dado a prueba indiciaria.

En sentencia de treinta de enero de dos mil trece, dictada dentro del expediente 498-2012 el tribunal constitucional indicó que la Sala cuestionada al vulnerar derechos constitucionales concluyó en la existencia de prueba indiciaria que dio como resultado la condena del acusado por un delito distinto al originalmente imputado, para el efecto consideró: "... al hacer el análisis de los argumentos esgrimidos por las partes y el acto reclamado, esta Corte establece que la autoridad cuestionada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, puesto que si bien tiene la facultad, tal como se apuntó anteriormente, de advertir violación a norma constitucional o legal para disponer la anulación de las actuaciones y su respectivo reenvío, esto debe ser razonado debidamente, lo que no sucede en el presente caso, puesto que si la violación constitucional a la que hace referencia es la falta de resolución de uno de los puntos sometidos a conocimiento por parte de la Sala, se debió limitar a ordenar el reenvío de las actuaciones para que el *a quo* responda a dicha omisión; sin embargo, la autoridad impugnada, aduciendo que se conculcó un derecho constitucional, violó el artículo 442 del Código Procesal Penal y el principio de limitación de conocimiento al que esta sujeto el Tribunal de Casación, ya que de las consideraciones vertidas se observa que **hizo una apreciación propia de un medio de prueba con lo que aduce que debía producirse prueba indiciaria y que ello conduce a hechos distintos a los acreditados por el Tribunal de Sentencia** que tiene, a su juicio, como resultado que el sindicado sea autor intelectual de la agresión sufrida por la víctima, lo que conlleva



una indebida fundamentación del acto reclamado con lo que se conculca el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia que le asiste al postulante, a las demás partes y a la sociedad misma, motivos por los que se debe otorgar la protección constitucional y dejar sin efecto el acto reclamado.” (el resaltado es propio).

Ahora bien, en sentencia de veintisiete de julio de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente 1132-2015, la Corte de Constitucionalidad, al considerar que no existe violación a derecho constitucional alguno al tener por acreditada la autoría de un delito fundamentándose en prueba indiciaria, estimó: “... en el presente caso, contrario a lo que afirman los amparistas, la autoridad reprochada al emitir la resolución señalada de agravante, actuó con apego a Derecho sin ocasionar violación a los preceptos constitucionales y legales enunciados que amerite el otorgamiento de la protección constitucional, ya que al realizar el debido análisis sobre los puntos alegados en el recurso de casación y el fallo de apelación especial, determinó la inexistencia del vicio denunciado en tal medio de impugnación. Debido a que, tal como señaló la autoridad objetada, la sentencia constituye una unidad, y al examinar tanto los hechos de la causa fijados por el *A quo* como el fallo condenatorio en su integralidad, manifestó que se acreditó la participación de los sindicados en el delito de Asesinato en grado de tentativa, **pues fueron reconocidos por la víctima quien lo hizo de conocimiento de otras personas (prueba indiciaria) estableciendo el tiempo, modo y lugar en la comisión del ilícito...**” (el resaltado es propio).



Por ultimo, es necesario mencionar lo considerado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4394-2015, en el cual se dictó la sentencia respectiva el once de febrero de dos mil dieciséis, en esta, el tribunal mencionado otorgó el amparo al advertir que la autoridad cuestionada no fundamentó de manera correcta el fallo emitido, específicamente por cuanto no hizo ningún tipo de razonamiento de hecho o de derecho en relación a la prueba indiciaria que pudo tener por acreditada y la valoración otorgada a estos medios de convicción, para el efecto apuntó: “... Además **no realizó el análisis requerido, sobre la existencia de los indicios, su acreditación y valoración sobre si podían o no dar lugar a otras conclusiones sobre su participación;** por lo que concluyó que la Sala recurrida solo emitió apreciaciones y deducciones simples, expresadas en forma general...”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro del proceso penal guatemalteco, el órgano jurisdiccional posee la función exclusiva y constitucional de juzgar y promover la ejecución de aquello que se somete a su conocimiento y es de su competencia; asimismo, ostenta una función de tercero imparcial y mediador en el desarrollo de las distintas etapas y fases procesales.

En el Derecho Procesal Penal, la prueba deviene de suma importancia para el juzgador al momento de proferir una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, puesto que le permite determinar la verdad de los hechos y el grado de participación del acusado. Como parte de la teoría de la prueba se contempla la prueba directa y la prueba indirecta, refiriéndose la primera a aquella que le permite al juzgador formar su convicción por medio de su observación; y la segunda, es aquella en la que el juez obtiene el conocimiento por medio de indicios. En ese sentido, la prueba indiciaria corresponde a una prueba indirecta, puesto que, el ente juzgador es quien, mediante su actividad intelectual y raciocinio lógico, extrae las diferentes afirmaciones y arriba a conclusiones fácticas que le permiten sustentar y fundamentar una sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, es posible concluir que el órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba indiciaria no vulnera ni restringe la presunción de inocencia del acusado, al contrario, el uso de prueba indirecta, garantiza que, al momento de fundamentar la sentencia correspondiente, el juzgador tomó como referencia todos los medios probatorios a su alcance para cumplir con la finalidad de aplicar justicia.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. **La prueba por presunciones**. Ed. Comares. Granada, España. 2007.
- ANTILLÓN, Walter. **Del proceso y la Cultura**. Obra colectiva hacia una nueva Justicia Penal. Ed. Heliasta. Argentina. 1989.
- ARROYO, José y Alexander Campos. **Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal**. Ed. Poder Judicial, Escuela Judicial. San José, Costa Rica. 2002.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires, Argentina. 1994.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires, Argentina. 1994.
- CARNELUTTI, Francesco. **La prueba civil, traducción de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO**. Buenos Aires, Argentina. 1982.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial, tomos I y II**. Ed. Víctor P. de Zavalía. Bogotá, Colombia. 2002.
- FAIRÉN GUILLEN, Víctor. **El razonamiento de los tribunales de apelación**. Ed. Centro de Estudios Ramon Areces Castellano. Madrid, España. 1990.
- FENECH, Miguel. **El proceso penal**. Editorial Íberto Americanos. Barcelona, España. 1982.



FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y derecho constitucional: Apuntamientos**. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala. 2010.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. **Aplicación de la lógica como ciencia en el proceso penal: análisis de la prueba indiciaria**. Barcelona, España. 2004.

HERRARTE, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Ed. Jose de Pineda Ibarra. Guatemala, Guatemala. 1974

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ediciones y Servicios. Guatemala, Guatemala. 1998.

MUÑOZ SABATÉ, Luis. **Técnica probatoria**. Ed. La Ley. Madrid, España. 2017.

NOSETTE, José Almagro. **Justicia constitucional**. Ed. Tirant lo banch. Madrid, España. 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. 1988.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. Ed. Porrúa. Ciudad de México, México. 2005.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. **Función del indicio en el proceso penal**. Ed. Ariel, Barcelona España. 2002.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. **In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia**. Sevilla, España. 1987.



VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. **Presunción de inocencia y prueba indiciaria**.
GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás. **Investigación y prueba en el
proceso penal**. Barcelona, España. 2006.

VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, Carlos. **Curso de Derecho procesal penal, tomo II**. Ed.
Artes Gráficas Helénica. España. 1962.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional sistema
procesal penal**. Ed. Ediciones Alveroni. Córdoba, Argentina. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89. 1989.

Manual del Juez. Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 2000.